



Resolución Directoral

N° 8394-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Diciembre de 2016

VISTOS: el expediente administrativo N° 8181-2015-PRODUCE/DGS, el Informe N° 03-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, el Reporte de Ocurrencias N° 03-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, el Acta de Inspección N° 000400-9437, el Acta de Decomiso N° 000400-9438, el Acta de Entrega - Recepción del Decomiso N° 000400-9441 y el Informe Legal N° 08430-2016-PRODUCE/DGS-jsalomón, de fecha 21 de noviembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, el día 18 de enero de 2014, en la localidad de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, siendo las 08:15 horas, en el puesto de control aduanero "Carpitas" se intervino al vehículo de placa de rodaje A4X-926, constatándose el transporte de 25.730 Kilogramos del recurso hidrobiológico cangrejo rojo del manglar, de propiedad del señor **JHON CARLOS RUJEL PEREYRA** (en lo sucesivo, el administrado), recurso que se encontraría en veda, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 03-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, procediendo a notificársele *"in situ"*, otorgándosele al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el mismo para que presente sus descargos.

Que, asimismo, mediante Acta de Decomiso N° 000400-9438, de fecha 18 de enero de 2014, se procedió a decomisar 147 ejemplares del recurso hidrobiológico Cangrejo del manglar, equivalente a 25.730 Kilogramos, los cuales fueron entregados para ser devueltos a su hábitat natural, mediante Acta de Entrega - Recepción del Decomiso N° 000400-9441, en presencia del señor **Eduardo Rios Girón**, identificado con **D.N.I. N° 00219815**, Jefe del Santuario Nacional de los Manglares de Tumbes, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, mediante Memorando N° 6620-2014-PRODUCE/DGSF, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización remitió el Informe N° 3473-2014-PRODUCE/DFI, que contiene toda la documentación correspondiente al procedimiento administrativo

sancionador que se sigue contra el señor **JHON CARLOS RUJEL PEREYRA**, por transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda, infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, cabe precisar que a la fecha, el señor **JHON CARLOS RUJEL PEREYRA** no ha presentado sus descargos sobre la imputación efectuada en su contra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977- es el Ministerio de la Producción quien, sobre la base de evidencias científicas disponibles, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, asimismo, el artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, señala que corresponde al Ministerio de la Producción establecer, mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares en tallas menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contempla como infracción: ***“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”***;

Que, la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE, de fecha 29 de diciembre de 2014, estableció, en su artículo 1°, la temporada de pesca del recurso Cangrejo del Manglar (*Ucides occidentalis*) de la Región Tumbes, en los periodos comprendidos entre el 1 de marzo al 14 de agosto y entre el 1 de octubre al 14 de enero de cada año;

Que, mediante el artículo 1° de la Ordenanza Regional N° 007-2003/GOBIERNO REGIONAL-CR-P, de fecha 07 de agosto de 2003, el Gobierno Regional de Tumbes, señaló: ***“PROHÍBASE en todo el territorio de la Región Tumbes, la captura, transporte, tenencia, procesamiento y comercialización interna y externa del recurso cangrejo del manglar (Ucides occidentalis) durante el periodo comprendido desde las 00 horas del 15 de enero hasta las 24 horas del 28 de febrero y desde las 00 horas del 15 de agosto hasta las 24 horas del 30 de septiembre de cada año”***;



Resolución Directoral

N° 8394-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Diciembre de 2016

Que, por su parte, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, ha señalado que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos”***;



Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el día 18 de enero de 2014, en el puesto de control aduanero “Carpitas”, al realizar la inspección inopinada al vehículo de matrícula A4X-926, se verificó el transporte de 25.730 Kilogramos (147 ejemplares) del recurso hidrobiológico cangrejo rojo del manglar, de propiedad del señor **JHON CARLOS RUJEL PEREYRA**, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 03-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, por contravenir lo dispuesto en el artículo 1° de la Ordenanza Regional N° 007-2003/GOBIERNO REGIONAL-CR-P, el cual decreta un periodo de veda para la captura, transporte, tenencia, procesamiento y comercialización del recurso Cangrejo del Manglar, para el territorio de la región Tumbes;

Que, sin embargo, de lo antes señalado, se colige que es competencia exclusiva del Ministerio de la Producción el limitar el acceso a un determinado recurso hidrobiológico y/o establecer el inicio y término de las temporadas de pesca, así como de los periodos de veda;



Que, es así, que recién a través de la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE, de fecha 29 de diciembre de 2014, el Ministerio de la Producción estableció, en su artículo 1°, la temporada de pesca del recurso Cangrejo del Manglar (*Ucides occidentalis*) de la Región Tumbes, en los periodos comprendidos entre el 1 de marzo al 14 de agosto y entre el 1 de octubre al 14 de enero de cada año. Asimismo, se prohibió la extracción, transporte, procesamiento y comercialización del referido recurso a nivel nacional, desde el 15 de enero hasta el 28 o 29 de febrero, según corresponda, y desde el 15 de agosto hasta el 30 de setiembre de cada año;

Que, en ese sentido, en vista de que se entiende que el Ministerio de la Producción es el único competente para determinar temporadas de pesca y prohibir las actividades pesqueras de determinado recurso, se concluye que a la fecha de

suscitados los hechos (18 de enero de 2014) las circunstancias que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionador no constituyen infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al advertirse que la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE, que decreta el periodo de veda para el recurso hidrobiológico Cangrejo del Manglar (*Ucides occidentales*), entró en vigencia el 01 de enero de 2015;

Que, por lo señalado, en aplicación de los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, establecidos en los numerales 1) y 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en concordancia con el artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **JHON CARLOS RUJEL PEREYRA**, por la presunta infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **JHON CARLOS RUJEL PEREYRA**, identificado con **D.N.I. N° 43395969**, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y en virtud de los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, establecidos en los numerales 1) y 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** la misma al administrado.

Regístrese y comuníquese,




ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones